

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA
Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado 2020-0564-01
Auto Interlocutorio N°177

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio 1134 del 19 de mayo de 2022, en el cual se notificó por estados la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicando que en fecha 28 de marzo de 2022 se había requerido a la parte demandante para que adelantara la carga procesal tendiente a impulsar el proceso, esto es la realizar la notificación al demandado Santiago Álzate, sin embargo hasta la fecha que se profirió el auto que dio por terminado el proceso no se había llevado a cabo lo solicitado.

La parte demandante apela el auto señalado anteriormente, indicando que en el presente proceso, los demandados conformaban un litisconsorcio facultativo, por lo tanto el auto del 28 de marzo requería realizar la notificación de uno de los demandados, por lo tanto el proceso no podía terminar por desistimiento tacito frente a los demás demandados, solo debía haber terminado por el demandado que requirió notificar, esto dado que según indica en la apelación, en este tipo de litisconsorcio, los litisconsortes se consideran litigantes separados, por lo tanto los actos de cada uno no tendrán influencia respecto a los demás, sin embargo esto no afecta la unidad del proceso.

Lo dicho anteriormente por el apelante, tiene fundamento entre otros en el artículo 60 del código general del proceso, en este se encuentra establecido los litisconsorcios facultativos, además de los articulo 314 y 317 del mismo código, finalmente también usa como referencia la jurisprudencia que distintos tribunales superiores de distrito han emitido sobre el tema.

CONSIDERACIONES

La parte apelante fundamenta su inconformidad en lo que establece el código general del proceso frente al desistimiento tácito y a los

litisconsorcios facultativos, indicando que desistimiento tácito se encuentra establecido en el artículo 317 del código general del proceso, allí se indica en que consiste y cuando procede, así mismo señala que el artículo 60 del mismo código da indicaciones respecto a los litisconsorcios facultativos, el cual el demandante indica que se conforma en el presente proceso.

En el auto apelado, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto dado que con anterioridad se había requerido a la parte demandante para que realizara la notificación a uno de los demandados que no se había logrado notificar, sin embargo la parte no cumplió, por lo tanto se dio por terminado el proceso, si bien el artículo 317 indica que el desistimiento tácito es aplicable cuando se requiere a la parte a que cumpla con una carga procesal que tiene a cargo para continuar con el trámite del proceso y pasados 30 días la parte no ha cumplido, ahora bien, el mismo artículo en su numeral primero, inciso segundo señala que, *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el mismo código establece que la que se debe declara como desistida tácitamente es la actuación por la cual se requirió y no se realizó, no la totalidad del proceso.

Por lo tanto, el proceso solo se debe terminar con respecto al demandado **SANTIAGO ALZATE MONTOYA**, pues fue a él a quien se requirió notificar en debida forma en el auto del 28 de marzo de 2022, y continuar respecto a los demás demandados **LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO**, la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S** y la **ASEGURADORA MUNIDAL DEL SEGUROS S.A**, quienes incluso ya se encontraban notificados en el proceso.

Además de lo anterior, también es necesario indicar que en el presente caso los demandados conforman un litisconsorcio facultativo, por lo tanto los actos de cada uno de ellos no deben tener consecuencia en los demás, así como se encuentra establecido en el artículo 60 del código general del proceso, *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes*

separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín con fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se termina por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Terminar el proceso por desistimiento tácito frente al demandado **SANTIAGO ALZATE MONTOYA,**

TERCERO: Continuar el proceso frente a los demandados **LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO,** la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S** y la **ASEGURADORA MUNIDAL DEL SEGUROS S.A**

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso frente a los demás demandados.

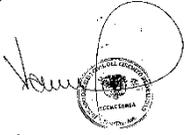
Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 12 de julio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 083,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56bd9272832bc263300add2ad1be79c401388dd700eb7632f97139f5ba818628

Documento generado en 11/07/2022 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**